



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/15/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA MIRELLA QUINTO LAGOS.

DENUNCIADO: CIUDADANO PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, CANDIDATO DE LA COALICIÓN "POR CAMPECHE AL FRENTE" INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS DE DIFUSIÓN MASIVA E ILEGAL DE OBRAS Y ACCIONES EN VEDA ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: LICENCIADOS JESUS ANTONIO HERNANDEZ CUC Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/15/2018**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana Mirella Quinto Lagos, en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Candidato de la Coalición "Por Campeche al Frente", para contender en la elección a la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, por la supuesta difusión masiva e ilegal en su página de Facebook, de obras y acciones gubernamentales en tiempo electoral (veda electoral).

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

I. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

a) Denuncia. Con fecha doce de mayo, la ciudadana Mirella Quinto Lagos, presentó escrito de Queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato de la coalición "POR CAMPECHE AL FRENTE" integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección a la Presidencia Municipal de



Carmen, Campeche, ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Queja que fue turnada a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha diecisiete de mayo.

- b) **Diligencias.** Mediante Acuerdos JGE/69/18, JGE/77/18, JGE/109/18 y JGE/128/18 de fechas veintiuno y veintiocho de mayo, doce y diecinueve de junio respectivamente, se aprobó la realización de diversas diligencias para el desahogo y verificación de diversas pruebas aportadas en la queja interpuesta por la ciudadana Mirella Quinto Lagos.
- c) **Admisión de la Queja.** Mediante Acuerdo JGE/139/18, de fecha veinticinco de junio, se acordó la admisión de Queja, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
- d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solamente compareció la parte quejosa por conducto de su representante legal, mientras que el demandado presentó escrito de defensa para la referida audiencia.

En virtud de lo anterior, con fecha veintinueve de junio, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. **Recepción y Turno.** El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente relativo a la Queja que motiva el presente procedimiento; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, por acuerdo de fecha treinta de junio, se recepciono el expediente con el número **PES/15/2018** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké.
- 2. **Radicación.** Mediante auto de fecha dos de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Instructora; y una vez sustanciado el expediente, se solicitó fecha y hora a la Presidencia de este Tribunal Electoral, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.
- 3. **Fecha y hora para Sesión Pública de Pleno.** A través del acuerdo de fecha dos de julio, la Presidencia fijó las diecinueve horas del día tres de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública, solicitada por la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, porque se denuncian conductas relacionadas con el proceso electoral local; toda vez que para conocer de estos asuntos se debe analizar si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad federal.

En el caso se denuncia la difusión de obras y acciones en tiempo electoral (veda electoral) que estaba realizando el Presidente Municipal, hoy candidato por la misma alcaldía, realizada a través de su cuenta de Facebook, acciones que no encuadran en ninguno de los conceptos de emergencia, situación que pudiera violentar lo dispuesto en los artículos 433 y 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior en términos de los artículos 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**", por tratarse de una conducta de conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche al estar relacionada con el proceso electoral local.

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de Queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, la quejosa, en su calidad de ciudadana, presentó Queja en contra del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, Candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, por la supuesta difusión masiva e ilegal en su página de Facebook, de obras y acciones gubernamentales en tiempo electoral (veda electoral).

TERCERO. Hechos denunciados

La ciudadana Mirella Quinto Lagos, expone concretamente en su escrito de queja, lo que a continuación se precisa:

- Que a las veintiún horas de los días ocho y nueve de mayo del presente año, en la red social Facebook, la denunciante se percató de un sin fin de publicaciones de diversas fechas que estaba realizando el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, quien es Presidente Municipal y a su vez Candidato a la Alcaldía del municipio de Carmen en este Proceso Electoral dos mil dieciocho, lo que llamo su atención, al darse cuenta de la multitudada difusión de obras y acciones en veda electoral.

¹ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2015/SUP_CertificacionJyT_2015-Certificacion%2090%202015-09-04%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf



- Que se transgreden los artículos 433, 582, 585, 589 Fracción II, III, IV, V y VI, 594 Fracción III, inciso C) de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 24 Fracción IV, párrafo 2 de la Constitución Política del estado de Campeche; 242 Fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 134 párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Contestación de la denuncia.

En relación a la denuncia, las partes involucradas presentaron escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación a la queja, manifestando lo siguiente:

A) El ciudadano Licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, manifestó²:

- Que desconoce como oficial la página de Facebook mencionada en la queja.

B) El Partido Acción Nacional, señala³:

- Que las publicaciones que aparecen en las ligas electrónicas especificadas en el oficio SECG/3130/2018, no corresponden a alguna página oficial del Partido Acción Nacional.

C) El Partido Movimiento Ciudadano, señala⁴:

- Que ninguna de las diversas páginas por las que se difunden actividades del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, corresponden a dominios oficiales de Movimiento Ciudadano Campeche.

CUARTO: Litis de la Queja.

La litis en el presente procedimiento consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituirá la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral; en el caso, la denunciante se duele de la difusión masiva e ilegal en la página de Facebook del ciudadano Licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, candidato a la Presidencia Municipal de Carmen, de obras y acciones gubernamentales en el periodo de veda electoral, situación que pudiera vulnerar las normas sobre propaganda gubernamental en periodo de veda electoral.

QUINTO: Metodología de análisis.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

² Foja 153 del expediente.

³ Foja 121 del expediente.

⁴ Foja 154 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

- B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D) En caso de que se acredite la responsabilidad se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

SEXTO: Valoración del material probatorio.

Ahora bien, este Tribunal Electoral determinará con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

1. Pruebas ofrecidas por la quejosa.

A. Documental Privada. Consistente en catorce imágenes a color, de impresiones de pantalla del sitio de Facebook señalado por la quejosa, plasmadas en catorce fojas tamaño carta, certificada por la Notaría Pública número 12, del Licenciado Jaime Antonio Boeta Tous.

B. Técnica. Consistente en un CD que contiene catorce ligas electrónicas de la página Facebook, las cuales se relacionan con las catorce fojas tamaño carta anexadas por la quejosa.

FOTO 1

<https://www.facebook.com/438254396378558/videos/797485613788766/>

FOTO 2

<https://www.facebook.com/438254396378558/photos/pcb.797251657145495/797251307145530/?type=3&theater>

FOTO 3

<https://www.facebook.com/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-438254396378558/posts/>
<https://www.facebook.com/438254396378558/photos/pcb.797191097151551/797190040484990/?type=3&theater>

FOTO 4

<https://www.facebook.com/438254396378558/photos/pcb.797154747155186/797154547155206/?type=3&theater>

FOTO 5

<https://www.facebook.com/438254396378558/photos/pcb.797117503825577/797116940492300/?type=3&theater>

FOTO 6

<https://www.facebook.com/992896240869596/photos/pcb.1001574620001758/1001565980002622/?type=3&theater>

FOTO 7

<https://www.facebook.com/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-438254396378558/posts/>



FOTO 8

<https://www.facebook.com/438254396378558/photos/pcb.795917690612225/795917400612254/?type=3&theater>

FOTO 9

<https://www.facebook.com/438254396378558/videos/796162377254423/>

FOTO 10

<https://www.facebook.com/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-438254396378558/posts/>

FOTO 11

<https://www.facebook.com/438254396378558/videos/796215127249148>

FOTO 12

<https://www.facebook.com/438254396378558/photos/pcb.793192404218087/793191477551513/?type=3&theater>

FOTO 13

https://www.facebook.com/pg/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-438254396378558/posts/?ref=page_internal

FOTO 14

<https://www.facebook.com/438254396378558/photos/a.438256653044999.1073741825.438254396378558/792702667600394/?type=1&theater>

LIGA PERSONAL FAN PAGE DE PABLO GUTIERREZ LAZZARUS.

<https://www.facebook.com/Pablo-Guti%C3%A9rrez-Lazarus-438254396378558/>

C. Presunciones Legales y Humanas. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven del expediente de queja.

D. Instrumental de Actuaciones. Consistentes en las constancias que obran en autos, formados con motivo de la queja presentada.

2. Pruebas generadas durante la investigación.

A. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo **JGE/69/18**, de fecha veintiuno de mayo, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiere a la ciudadana Mirella Quinto Lagos, información respecto a la dirección o ligas electrónicas de las páginas de Facebook que menciona en su escrito de queja.⁵

B. Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha veintitrés de mayo, signado por la ciudadana Mirella Quinto Lagos, dirigido al H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que da cumplimiento al punto primero del Acuerdo JGE/69/18.⁶

C. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo **JGE/77/18**, de fecha veintiocho de mayo, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, instruyó la realización de nuevas diligencias respecto de la Queja interpuesta por la ciudadana Mirella Quinto Lagos.⁷

D. Documental Pública. Consistente en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/36/2018**, de fecha cuatro de junio, mediante la cual se verifica el contenido del

⁵ Fojas 41 a 49.

⁶ Fojas 52 a 54.

⁷ Fojas 56 a 62.



CD ofrecido por la quejosa, y las catorce imágenes a color de impresiones de pantalla del sitio de Facebook, plasmadas en catorce fojas tamaño carta.⁸

E. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo **JGE/109/18**, de fecha doce de junio, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiere al ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, información respecto a si corresponde a su página oficial de Facebook, las publicaciones de las ligas electrónicas presentadas como pruebas por la parte quejosa.⁹

F. Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha quince de junio, signado por el ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, por el que se da respuesta a lo ordenado en el Acuerdo JGE/109/18.¹⁰

G. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo **JGE/128/18**, de fecha diecinueve de junio, mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, requiere a los Partidos Políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición "Por Campeche al Frente", información respecto a si las publicaciones de la ligas electrónicas presentadas como pruebas por la parte quejosa, corresponden a alguna página oficial de los partidos en mención.¹¹

H. Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha veinte de junio, signado por el ciudadano Paulo Enrique Hau Dzul, Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante el cual da cumplimiento al punto primero del Acuerdo JGE/128/18.¹²

I. Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha veintiuno de junio, signado por el ciudadano Manuel Ramos Herrera, Representante Suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al punto segundo del Acuerdo JGE/128/18.¹³

3. Pruebas aportadas durante la audiencia de Pruebas y Alegatos.

A) Documental Privada. Consistente en el escrito respecto a las Pruebas y Alegatos, de fecha veintiséis de junio, signado por la ciudadana Mirella Quinto Lagos.¹⁴

B) Documental Privada. Consistente en el escrito de defensa de fecha veintiocho de junio, signado por el ciudadano Licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Carmen, de la Coalición "Por Campeche al Frente", mediante el cual compareció a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.¹⁵

Por lo que respecta a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 662 establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

⁸ Fojas 63 a 88.

⁹ Fojas 91 a 100.

¹⁰ Foja 121.

¹¹ Fojas 123 a 148.

¹² Foja 153.

¹³ Foja 154.

¹⁴ Foja 209 a 212.

¹⁵ Foja 213 a 226.



Respecto a las pruebas documentales públicas, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 663, señala que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, del mismo modo en el artículo 656 la citada Ley Electoral puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es de señalar que del acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha veintiocho de junio¹⁶, se advierte que la autoridad instructora realizó dichas diligencias con todas las formalidades legales, en las que la Titular de la Oficialía Electoral en el desahogo de la probanza, admitió la prueba documental pública presentada por la quejosa.

Respecto a la **Prueba Documental Pública** aportada por la quejosa, consistente en la certificación de catorce hojas tamaño carta, la cual fue desahogada y admitida por la autoridad administrativa electoral al momento de realizar la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y a las que le otorgó dicho carácter, es de señalar que a consideración de este órgano resolutor, tal probanza **no puede ser considerada como Documental Pública**, puesto que, si bien es cierto, fue expedida por un Notario Público investido de Fe Pública, también es cierto que no le constan los hechos que consigno en la certificación, toda vez que se advierte que tuvo a la vista las copias fiel e idéntica a su original, lo que supone que fue certificada a petición de la parte interesada. En virtud de lo anterior, se considera que tales imágenes de las direcciones de internet relativas al supuesto perfil de Facebook, constituye **Prueba Técnica**; por lo tanto lo conducente es clasificarla como tal, y en consecuencia, concederle valor **indiciario**, y sólo hará prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, admiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 664 de la Ley Electoral Local.

4. Existencia de la Página de Facebook.

Para esta autoridad jurisdiccional, en el presente asunto, **se encuentra acreditada la existencia de la página de Facebook**.

Lo anterior se encuentra acreditado mediante acta circunstanciada, identificada con la clave **OE/IO/36/2018**, levantada el día cuatro de junio, relativa a la inspección ocular realizada por funcionarios electorales a las ligas electrónicas referidas por la demandante, para hacer constar la existencia de las mismas.

En el acta circunstanciada, se detalló el procedimiento que se llevó a cabo para hacer constar la existencia de la página de Facebook señalada por la quejosa en el escrito de denuncia, así

¹⁶ Foja 200 a 218 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

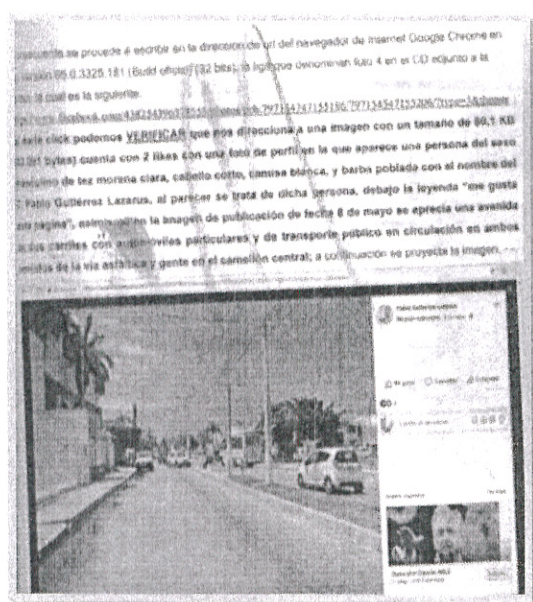
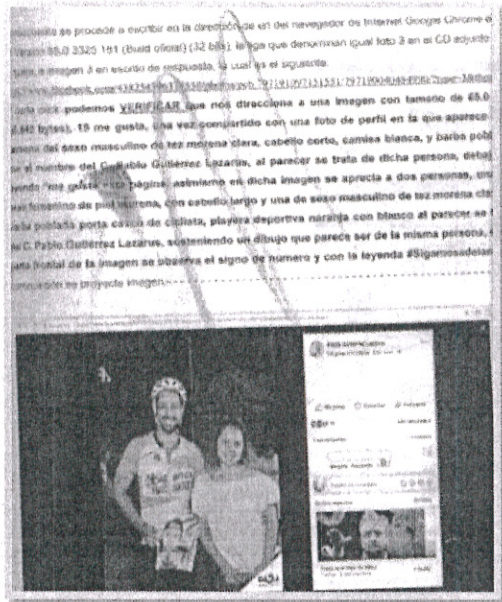
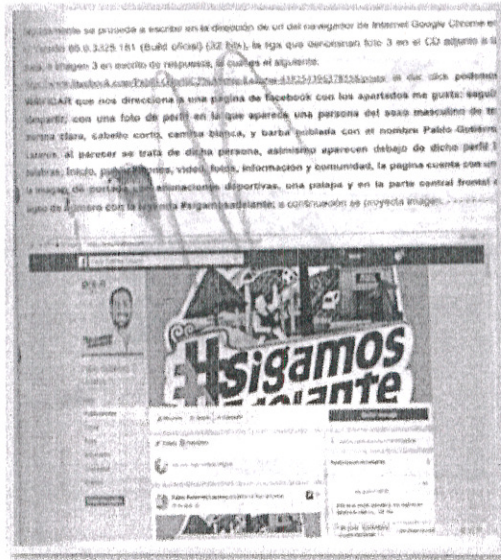
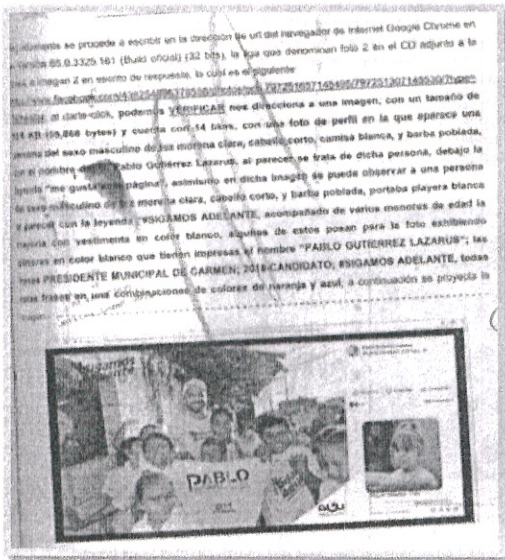
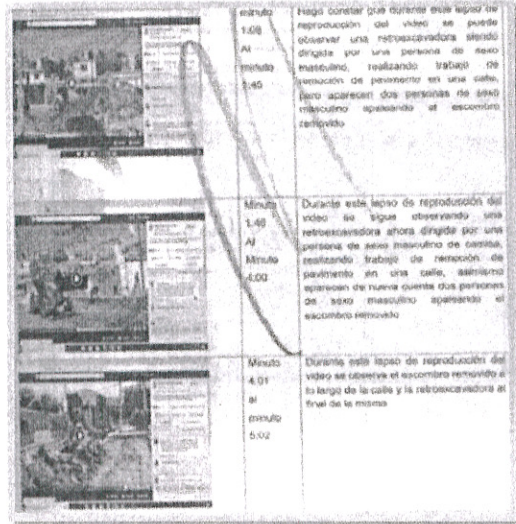
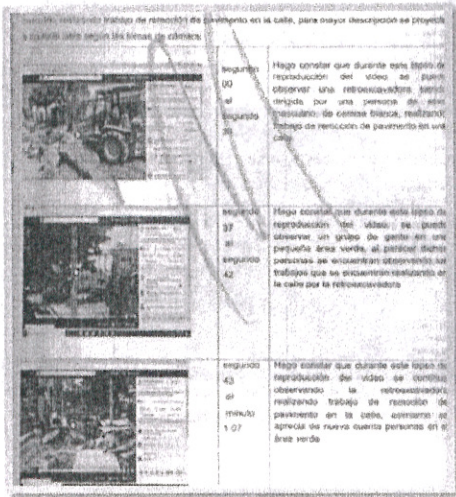


MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

como el contenido de tal página, y que en dicha acta se hace referencia, en esencia, que se obtuvieron diversas impresiones de imágenes en las que se aprecia lo siguiente:



Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

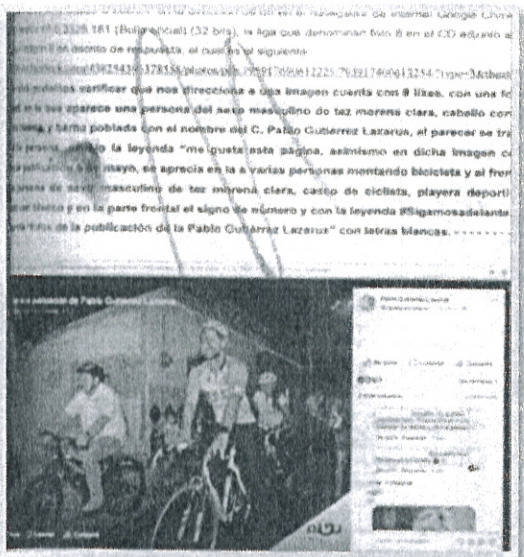
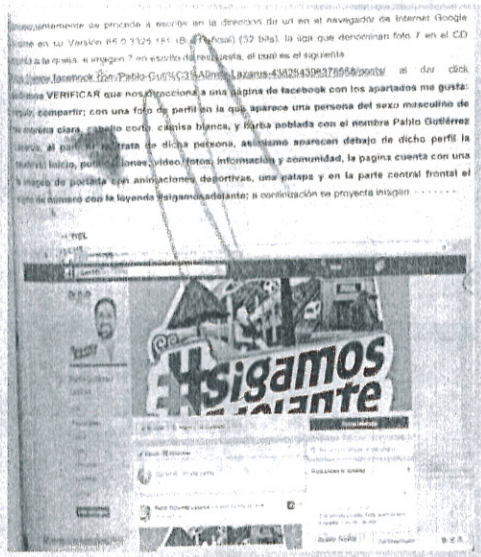
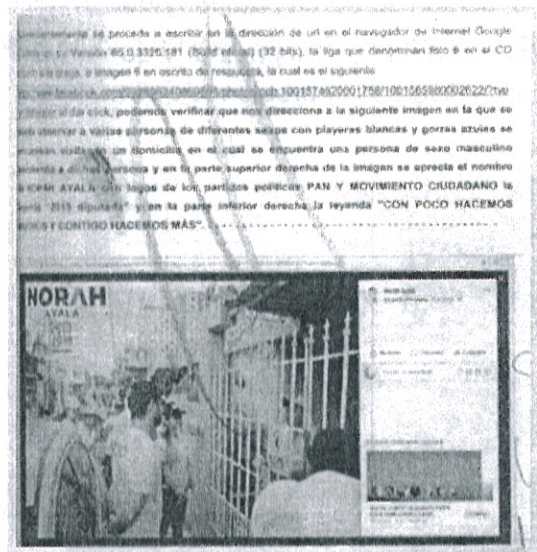
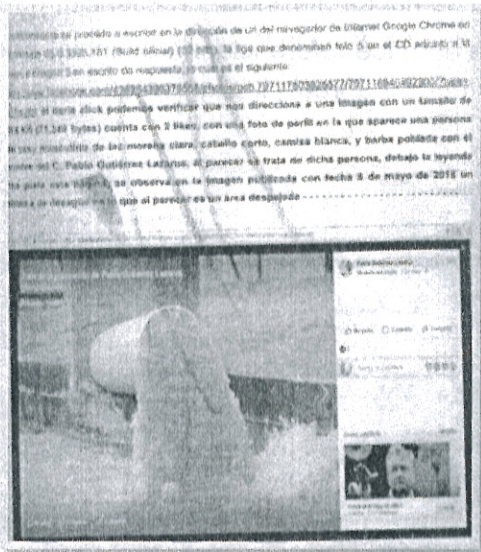
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



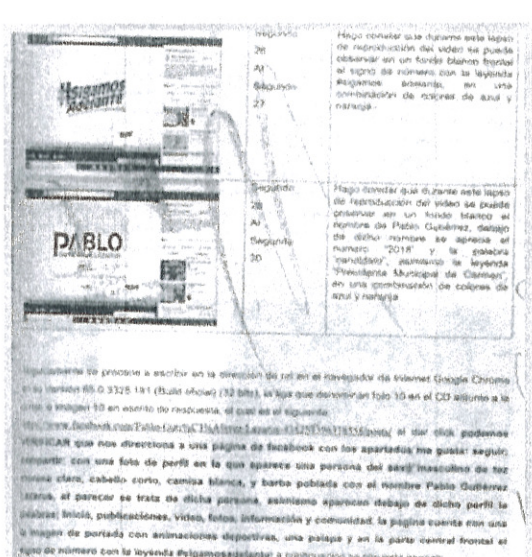
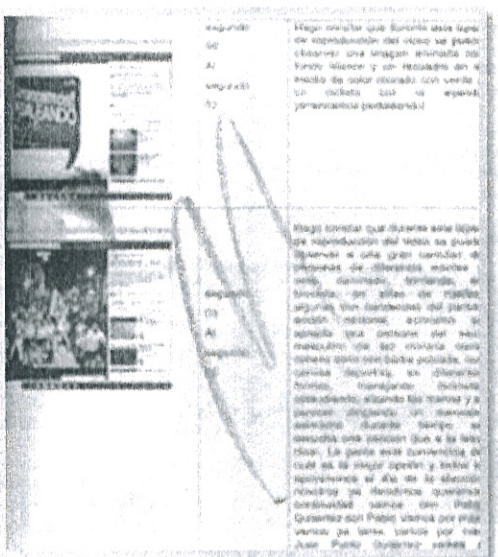
MAGISTRATURA NUMERARIA

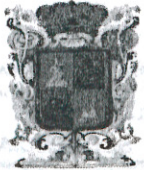
SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018



Handwritten signatures and initials on the left margin.





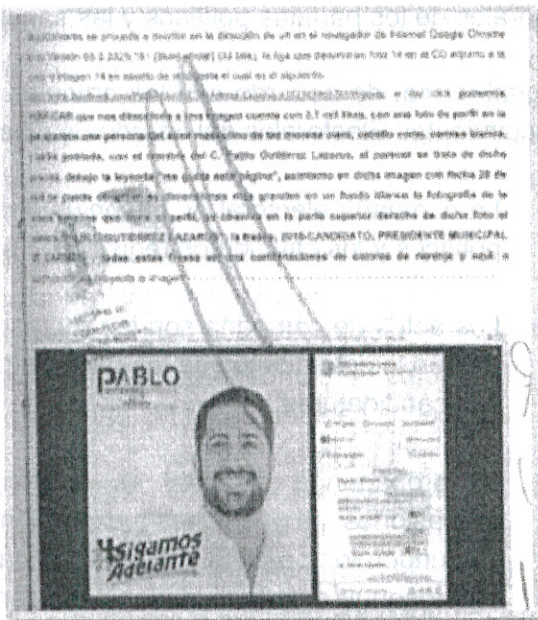
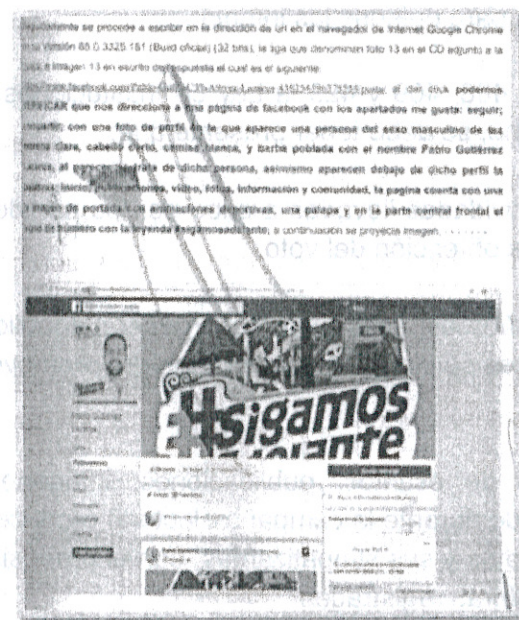
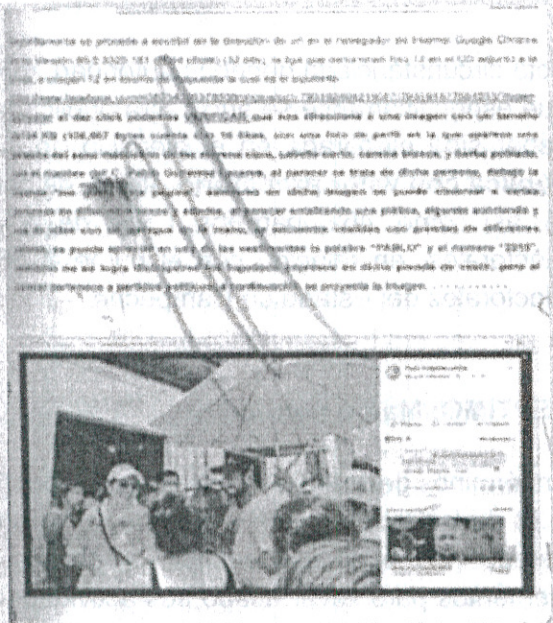
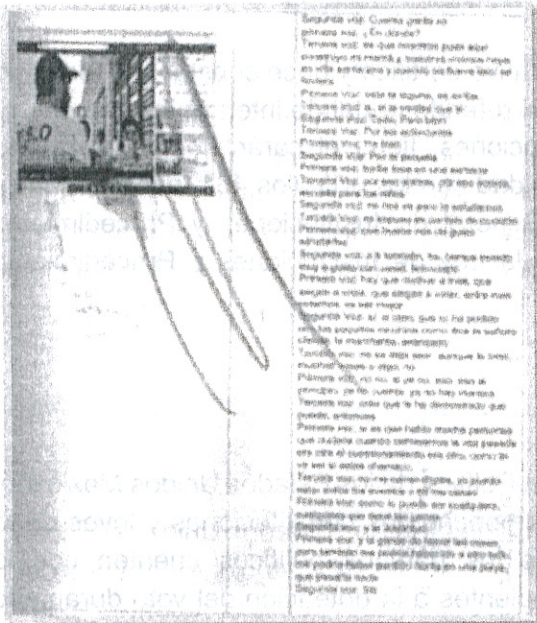
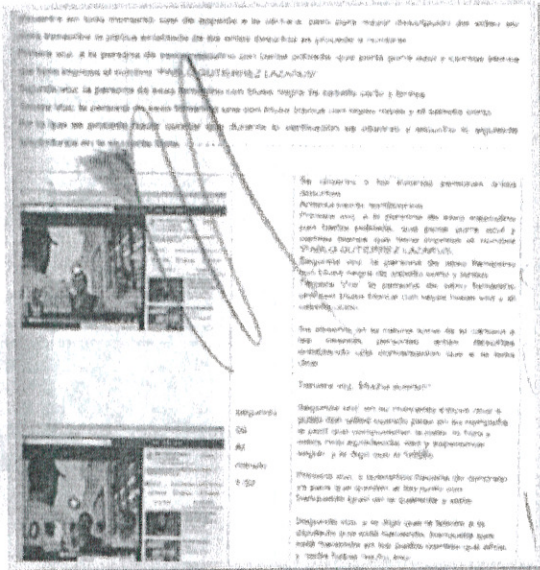
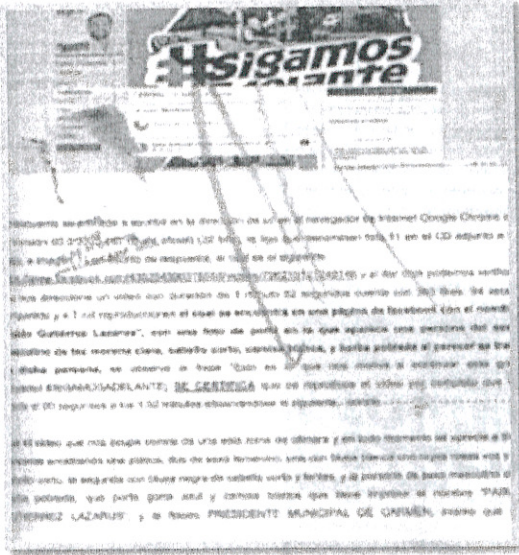
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".

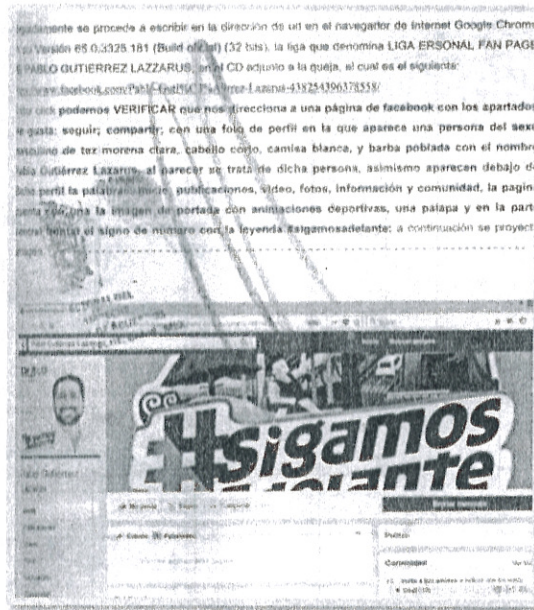


MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA
TEEC/PES/15/2018



[Handwritten signature and notes on the right margin]



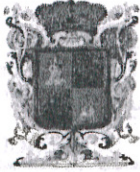
Acta circunstanciada donde la autoridad administrativa certifica y hace constar la información que específicamente se encuentra publicada en el referido portal de internet; misma que por haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, tiene el carácter de **documental pública con valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMO: Marco normativo.

En términos del artículo 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 de la Constitución Política del estado de Campeche; las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar acabo sus actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; así como que se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinja.

De igual forma, de acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

Al respecto, el artículo 585 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o de personas morales, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local, y demás disposiciones de la materia.

No obstante, es indispensable dejar sentado también, que la legislación electoral mexicana vigente carece de una regulación específica en el tema relativo a la utilización de plataformas o páginas de internet; así como sobre los espacios para la difusión de información pública o privada en materia electoral.

En ese sentido, la naturaleza y alcances del uso y acceso a páginas de internet, involucra el análisis del derecho fundamental de la libertad de expresión consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, precepto que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión el acceso a internet y banda ancha, lo cual, se coloca en el terreno de los derechos humanos en consonancia con el ámbito internacional.

De ahí, que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales o gubernamentales), son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

OCTAVO: Estudio de Fondo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral considera que las imágenes y video de las direcciones de internet relativas al supuesto perfil de Facebook, constituyen pruebas técnicas.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común, un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**¹⁷, y **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.¹⁸

Así, la experiencia ha mostrado la exposición de información en internet y las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen, y también fácilmente olvidan lo que han dicho; los contenidos pueden ser efímeros; se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de

¹⁷ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000904.pdf>

¹⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S>



la comunicación; pues la naturaleza de tales medios de internet y redes sociales así lo permiten.

Es decir, las plataformas de internet y redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter, en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad, por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros aspectos, sin más limitación que las ya precisadas.

De ahí que sea válido considerar que las plataformas de internet particulares o privadas (no oficiales), y las redes sociales como Facebook, son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

De tal suerte que aún y cuando consta la certificación hecha por el personal actuante de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche (documental pública), ello es sobre la base de una plataforma electrónica que por sus características, puede ser creada, alterada o modificada por cualquier persona, pudiendo crear incluso perfiles a nombre de personas imaginarias e inexistentes o bien, de personas reales sin el consentimiento de éstas.

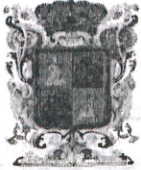
De ahí que incluso administradas con las documentales privadas consistentes en las imágenes a color, de impresiones de pantalla del sitio de Facebook, no se logran demostrar los hechos que pretende la quejosa.

Siendo necesario precisar, que la valoración de prueba plena de dicha acta circunstanciada, radica exclusivamente, en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en los links o portales de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico.

En ese entendido, las publicaciones en el portal de internet, conforme a su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por lo que resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se publican en las mismas, como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlas; además, estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.¹⁹

¹⁹ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000683.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

Ello significa, en principio, que las referidas publicaciones virtuales sólo tienen un valor indiciario e imperfecto, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos ni de los efectos que en este caso pretende acreditar la denunciante, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Como ya se dejó precisado, en materia electoral la legislación mexicana no tiene una prohibición específica en cuanto a la difusión de información mediante la utilización de plataformas o páginas de internet privadas, como en el caso lo representan, entre otras, las páginas sociales de Facebook; lo que significa que conforme al orden constitucional, la manifestación de ideas a través de esta tecnología no puede ser objeto de inquisición judicial y limitación, salvo que se ataque a la moral, la vida privada o los derechos a terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; aun y cuando ese tipo de material pueda contener alusiones al gobierno o al sistema político de interés de la sociedad en general.

En ese tenor, también se toma en cuenta que la campaña o propaganda electoral se entiende como el conjunto de expresiones -escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones- que se dirigen al electorado para promover candidaturas registradas y obtener el voto.

Por lo que hace a las impresiones fotográficas debe decirse que solo reproducen lo ya señalado respecto de la página de Facebook, a lo cual se le ha atribuido la valoración correspondiente; en tanto que las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, no le son favorables, atendiendo a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, cuya regulación se encuentra en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual sostiene que solamente pueden ser admitidas las pruebas documentales y técnicas.

En ese sentido, conforme al contexto normativo, fáctico y probatorio del presente asunto, y del análisis exhaustivo de las pruebas que obran en autos, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la infracción de difusión de obras y acciones en veda electoral, promovido por la ciudadana Mirella Quinto Lagos.

A mayor abundamiento, debe decirse que, aun suponiendo sin conceder, que se les otorgara valor probatorio a las probanzas ofrecidas por la enjuiciante, las mismas no son idóneas para alcanzar el fin pretendido.

Sin que quede demostrado por parte de la denunciante, que se actualiza la falta; y ante ello, se debe atender al principio de inocencia que aplica en este tipo de procedimiento, consistente en la imposibilidad jurídica de imponer sanciones o consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad que se pretende atribuir.

Lo que es acorde con el criterio de jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**²⁰

En efecto, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el Procedimiento Especial Sancionador, que garantizara el no sufrir sanción que no tenga fundamento en una previa

²⁰ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



actividad probatoria, sobre la cual, el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de culpabilidad.

Principalmente, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-228/2016, que no obstante la concurrencia de los elementos necesarios para ello, la difusión de propaganda político-electoral por internet, no es susceptible de configurar actos de propaganda o campaña.

Considera dicho Tribunal Federal, que existen diversos tipos de páginas de internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin; por ejemplo, entre otras, las redes sociales, que son sitios web que ofrecen servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

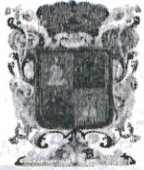
Señala que las redes sociales son redes de relaciones personales, que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social; las cuales pueden clasificarse, a su vez, en:

1. Redes personales: se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.
2. Redes temáticas: son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.
3. Redes profesionales: son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con los que lo buscan, crear grupos de investigación, etcétera.

A partir de esas definiciones, la Sala Superior considera que las páginas personales de los usuarios –Facebook–, al ser de carácter personal y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en ellas para acceder a las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral y, por tanto, no son aptos para configurar actos de propaganda o campaña.

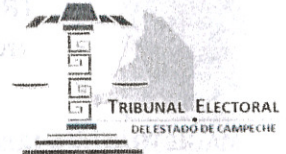
En efecto, que al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras que se exhiban sin el permiso del usuario.

Igualmente, dicho Tribunal Federal ha señalado que el ingresar a una página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los usuarios o los contenidos específicos que haya en ese tipo de plataformas virtuales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

De ahí, que las alegaciones de la quejosa respecto de la actualización de la supuesta difusión masiva e ilegal de obras y acciones gubernamentales en veda electoral, al depender exclusivamente de la difusión de las publicaciones virtuales en la supuesta página personal de Facebook del sujeto denunciado, es que debe desestimarse la violación reclamada.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que la demandante menciona en su escrito de Queja, que la difusión dadas a conocer a través de Facebook de las obras y acciones realizadas por el demandado, fueron realizados en tiempo de veda electoral, constituyendo de esta forma una violación al artículo 433 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, siendo que en el período de veda electoral debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental de carácter estatal o municipal.

Es importante destacar que en los artículos 407, 408, 409 y 429, se regula lo atinente al denominado "periodo de veda electoral", los cuales son al tenor siguiente:

"...ARTÍCULO 407.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

ARTÍCULO 408.- Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, todos aquellos otros en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, así como los candidatos independientes se dirigen al electorado en general para promover las candidaturas.

ARTÍCULO 409.- Se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

ARTÍCULO 429.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De los artículos trasuntos, se constata lo siguiente:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Constituyen actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- La propaganda electoral de precampaña debe cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Ahora bien, es erróneo lo denunciado por la quejosa dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 429 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la propaganda electoral de campaña debe cesar tres días antes del día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

En el caso, la jornada electoral del procedimiento electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, para elegir a Presidentes Municipales, se llevó a cabo el domingo primero de julio, por lo que el denominado periodo de veda, transcurrió del jueves veintiocho al sábado treinta de junio, por lo que en ese tiempo no se puede difundir propaganda electoral.

En este contexto, toda vez que la ciudadana Mirella Quinto Lagos, en su escrito de denuncia de cinco de mayo, reconoce expresamente que tuvo conocimiento de las publicaciones en los perfiles de las cuentas de la red social Facebook del ciudadano Pablo Gutiérrez Lazarus, los días ocho y nueve de mayo, es inconcuso que fueron publicadas en una fecha que no corresponde al denominado periodo de veda electoral.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, la fecha en que fueron difundidas las publicaciones objeto de denuncia, no pueden actualizar una infracción a la normativa electoral en la que se prevé el denominado periodo de veda electoral, dado que, se insiste, no fueron hechas en ese periodo, sino en la etapa permitida de campaña, máxime si el denunciado reconoció que no es su cuenta oficial.


En conclusión, a partir de la objetividad de las publicaciones virtuales y conforme a los elementos de prueba que obran en autos, no es posible establecer fehacientemente que el sujeto denunciado sea responsable de alguna difusión tendenciosa que demuestre una influencia indebida.

Por tanto, desde la óptica de este Órgano Jurisdiccional, restringir contenidos virtuales como los involucrados en este asunto, con la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción; no resultaría una medida idónea, necesaria ni proporcional para buscar la finalidad legítima, como es proteger la equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, lo procedente es declarar **la inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado.

 Por lo antes expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

 **PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **la inexistencia** de los hechos denunciados, por las razones señaladas en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".




MAGISTRATURA NUMERARIA

SENTENCIA

TEEC/PES/15/2018

Alvarez, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVÁREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con esta fecha (tres de julio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.